

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-00247** 00 hoy 21 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni embargo de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ

Oficial Mayor



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00247-00**
Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**
Estado electrónico: **115 del 23 de octubre de 2020**

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales indicadas en providencia del 09 de marzo de 2020 (Fl. 15 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase de presente que el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se vio interrumpido por auto del 16 de marzo hogaño (Folio 2 del cuaderno de medidas cautelares), notificado por estados del 08 de julio, y se reanudó desde el 03 de agosto de la presente anualidad, inclusive, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE** y en contra de **ANDERSON FERNEY BLANDÓN BETANCUR** conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

8

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ